

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00969-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin comparecencia (PDF 029), se designa como curador ad-litem de dichas convocadas a los abogados:

| | |
|--------------------------------|--------------------------|
| LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO | esmeraldillacb@gmail.com |
| JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON | jorgea.9@gmail.com |
| CINDY YISELA SANCHEZ BRÍNEZ | cyiselasb@gmail.com |

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P.

La parte demandante aclara que se trata de procesos diferentes y las pretensiones no recaen sobre la misma franja de terreno (PDF 027).

Además, deberá integrar el contradictorio notificando a Drummond o allegando la certificación de rigor en caso de haber procedido así.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Adriana Paola Peña Marín

AAA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43993d2f2088ee38bbd8dd09ce4f32d96422752b4d2199d8acce43bd53585b83**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-01013-00

Se requiere a la Notaría 22 del Circulo Notarial de Bogotá para que se sirva protocolizar el trabajo de partición, otorgando valor probatorio a las copias digitales y al oficio N° 23-2164 de octubre 24 de 2023, toda vez que resulta innecesaria la impresión de la sentencia o comunicación. Ofíciense.

En caso de insistir en la negativa, por Secretaría imprimase la decisión y entréguese autenticada junto con el oficio que ordena la protocolización a los demandantes o su apoderado, a cargo y costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e050c129944083a12ed71e1d0a804a923bb35244cf77ca1f6eb5e1c6ac26ec

Documento generado en 13/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-01023-00**

Surtido en debida forma el emplazamiento de MARÍA ANTONIA VELANDIA DE MANCERA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin su comparecencia (PDF 049), se designa como curador ad-litem de dichas convocadas a los abogados:

| | |
|------------------------------|--------------------------------------|
| FREDERMAN OCAMPO CORDOBA | abogadosyperitosasociados@yahoo.com |
| WILLINGTON RODRIGUEZ AREVALO | willingtonrodriguezarevalo@gmail.com |
| MARIA FERNANDA FERRO SAENZ | mfabogadaconsultora@gmail.com |

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P.

Secretaría incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374e27edbb323cec4cbb55bf985fd448013cc52463f392f90bc54f41845ac8d**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00159-00

Bajo los apremios sancionatorios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, se requiere al acreedor prendario para que, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación por estado de este proveído informe el trámite suministrado al oficio 22-1700 de 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la aprehensión del automotor, so pena de decretar la terminación del sumario de la referencia.

Secretaría controle el término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddf045c81751825ba9cb8be8aa81befbb7c625f15fb3f4190b7a7e7d476a79**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00171-00**

Por Secretaría actualícese el oficio número 23-1169 de 25 de mayo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, subrayando que el trámite de la referencia es un proceso divisorio y la inscripción de la demanda se debe corregir consignando adecuadamente el tipo de proceso.

Además, remítase copia de la comunicación 22-2089 de 4 de octubre de 2022 donde claramente se establece como referencia “división o venta” (PDF 006).

La parte actora deberá dar trámite al oficio correspondiente.

La demandada se encuentra notificada por aviso (PDF 015, 018).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c142d878813cf2298138d5234f8eee79eaf4274fbeb9aa1d8476628b88881ea4**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00203-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 440 y 468 numeral 3° del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **ANDRÉS EUGENIO GARCÍA SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **TANIA YISETH ARANGO PALACIOS**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 8 de septiembre de 2022 (PDF 003).

Dispuesta la notificación a la demandada, la misma fue enterada de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. allegándose constancia de entrega del aviso el 2 de noviembre de 2023 a la dirección física informada en la demanda (PDF 009), guardando silencio dentro del término concedido la convocada, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho. Sumado al hecho que el inmueble objeto de garantía se encuentra embargado (PDF013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANDRÉS EUGENIO GARCÍA SÁNCHEZ** contra **TANIA YISETH ARANGO PALACIOS**,

por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO. Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble objeto de garantía, se ordena su secuestro. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades incluso la de nombrar, relevar al secuestro, asignarle gastos u honorarios, a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de Bogotá (reparto) o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319ddcef3a7095f8a736ddd7d6f88b496882e384b574d5a8e67b57f7ba2e323**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00582-00**

Previo dar trámite a las excepciones previas, la contestación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares (PDF016 a 018) allegadas por la señora Yines Patricia Cuadro Cueto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar el registro civil de matrimonio, a efectos de acreditar su vínculo con el causante Edinsson Alejandro Aldana Álvarez (q.e.p.d.).

En atención a la solicitud que milita a PDF020 y la respuesta otorgada por la Cifin (PDF028), se ordena el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en las entidades bancarias BCSC, Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria S.A. Oficiese.

La parte demandante deberá dar trámite a los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de embargo de la motocicleta la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2023 y proceder a retirar el oficio para su trámite (PDF022).

Téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa (PDF012 y 013) sin que dentro del término hubiere comparecido persona alguna.

Póngase en conocimiento la comunicación allegada por la DIAN (PDF031). Una vez realizada la audiencia de inventarios y avalúos por secretaría procédase a su remisión a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretarí,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b1e1a38892b5ed6de58c839c48f69f3648a84880891e71e89cb6312fdd556**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00842-00**

Ténganse en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de mueble arrendado en leasing financiero, promovido por Bancolombia S.A., contra Servicios Profesionales I.H. S.A.S., dando aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 y 385 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Expuso la demandante que el 28 de julio de 2022 celebró con Servicios Profesionales I.H. S.A.S. contrato de arrendamiento de leasing financiero número 305967, sobre los bienes relacionados a folios digitales 137 a 141 del PDF001. El valor de la negociación se pactó en la suma de \$254'727.180 pagaderos en un plazo de 60 cuotas mensuales contadas a partir del 1° de enero de 2023, de \$4'245.453, hasta que se verificara el pago total del leasing, conforme el plan de amortización inmerso en el contrato. La parte demandada no pagó los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, incurriendo en mora, renunciando a los requerimientos previos.

Indicó que el locatario se obligó a restituir los bienes en buen estado, a entregarlos en la fecha y hora indicada, sin perjuicio de las acciones legales que la entidad bancaria pueda adelantar para la restitución inmediata.

Por último, agregó que por Resolución No.1171 de 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción, no objetada, por la Superintendencia Financiera de Colombia entre Bancolombia S.A., y Leasing Bancolombia S.A.

PRETENSIONES

Procura la entidad accionante que:

“Se declare terminado el contrato de arrendamiento leasing financiero n.º 305967, de los bienes muebles descritos en el escrito de demanda y en los datos generales del contrato, celebrado entre Bancolombia S.A., y Servicios Profesionales I.H. S.A.S., como locatario, por no pago de los cánones pactados, a partir del mes de abril de 2023.

Que se ordene al demandado, la restitución de los activos descritos en el anexo de iniciación de plazo del contrato de arrendamiento financiero leasing al demandante Bancolombia S.A.

Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 13 de septiembre de 2023 (PDF003). Efectuada la notificación a la sociedad demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022, debidamente certificada por la empresa de mensajería, con acuse de recibo el 31 de octubre de 2023, transcurrió el término con el que contaba para contestar, sin manifestación alguna.

Ante la ausencia de oposición dentro del término conferido al extremo pasivo, a ello se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales exigidos para el normal desarrollo del proceso, como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

La competencia recae en este Juzgado en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del locatario, debiendo abordarse el problema jurídico, que no es otro sino la terminación del contrato de leasing por desatención de la obligación de pago de los cánones.

Del contrato de Leasing.

El leasing en Colombia se concibe como un negocio financiero principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, mediante el cual el propietario de un bien cede su uso por determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar con el tenedor que, con el transcurrir del tiempo, pueda ejercer la opción de comprar y hacerse dueño del bien¹, ya sea mueble (mobiliario) o inmueble (inmobiliario). La doctrina sostiene que “el leasing es un mecanismo que facilita el financiamiento de largo

¹ CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462

plazo que requieren las empresas pequeñas para invertir en bienes de capital”². Por lo tanto, en sus distintas modalidades “asegura que los recursos se ocuparan en proyectos de inversión y específicamente en maquinaria, equipos e inmuebles con fines productivos”³.

Dado el goce que ha sido cedido y la no obtención de la renta pactada, no se puede forzar al arrendatario a mantener un vínculo contractual en el que se haya incumplido con la mencionada obligación.

Del caso en concreto.

Con la documental arrimada al plenario, se encuentra acreditado que el 28 de julio de 2022 se celebró entre Bancolombia S.A., y la empresa Servicios Profesionales I.H. S.A.S, un contrato de arrendamiento Leasing Financiero número 305967, con un plazo de 60 meses, consignándose como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones, estipulación que no fue refutada ni excepcionada por el deudor, respecto de los siguientes bienes muebles:

| BIEN No. 1 | |
|------------------------|--|
| Descripción del activo | UN MICROSCOPIO 10 B, ZOOM 60X CON MONITOR LCD 7", CÁMARA Y ANILLO DE LUZ LED CON DIMMER MARCA GT-SONIC |
| Marca | GT-SONIC |
| Referencia | 10b |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 2 | |
| Descripción del activo | UN RECTIFICADORA DE VALVULAS MARCA RCV TYT |
| Marca | RCV |
| Referencia | NO TIENE |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 3 | |
| Descripción del activo | UN (1) BANCO PARA DE INYECTORES ELECTRONICOS DIÉSEL MARCA TECNOMOTOR 2000 BAR |
| Marca | TECNOMOTOR |
| Referencia | 2000 BAR |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 4 | |
| Descripción del activo | UNA (1) PISTOLA PARA PURGAR FRENOS PRESIÓN Y VACÍO MARCA TYT |
| Marca | TYTAL |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 5 | |
| Descripción del activo | UN (1) ELEVADOR NEUMÁTICO PORTÁTIL MINILIFT MARCA ASTRA |
| Marca | ASTRA |
| Referencia | APQ-QN-2.5 |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No.6 | |

² “El leasing como instrumento para facilitar el financiamiento de la inversión en la pequeña y mediana empresa de América Latina”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Proyecto Regional Financiamiento del Desarrollo CEPAL/PNUD

³ ib.

| | |
|------------------------|---|
| Descripción del activo | UNA LAVADORA ULTRASONICA 3LT MARCA GT-SONIC GT1730 QTS |
| Marca | GT- BATTERY |
| Referencia | GT1730 QTS |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No.7 | |
| Descripción del activo | UN PORTOPOWER 10 TON MARCA TRUPER PORPO-10 |
| Marca | TRUPER |
| Referencia | PORPO-10 |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No.8 | |
| Descripción del activo | UN COMPUTADOR PORTÁTIL MARCA HP DISCO DE 500 GB,BLUETOOTH MEMORIA DE 4 GB RAM Y PROCESADOR I3 NOVENA GENERACIÓN WINDOWS11 |
| Marca | HEWLETT PACKARD |
| Referencia | PROBOOK |
| Modelo | 2022 |
| Número de motor | |
| Número de serie | 5CG2163DLZ |
| BIEN No. 9 | |
| Descripción del activo | UN (1) SISTEMA DE MEDICIÓN INYECTORES COMMON RAIL BOSCH DENSO |
| Marca | TECNOMOTOR |
| Referencia | 2000 BAR |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 10 | |
| Descripción del activo | UN (1) OPACÍMETRO DE FLUJO PARCIAL PARA EL CONTROL DE EMISIÓN |
| Marca | NO TIENE |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 11 | |
| Descripción del activo | UN (1) TORQUÍMETRO CON CUADRANTE DE 1/2 Y ESCALA DE 10 - 250 |
| Marca | NO TIENE |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 12 | |
| Descripción del activo | UN (1) TORQUÍMETRO CON CUADRANTE DE 3/4 Y ESCALA DE 50 - 300LIBRAS |
| Marca | NO TIENE |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 13 | |
| Descripción del activo | UN (1) ESCANER MULTIMARCA TXTS NAVIGATOR SOFTWARE IDC5 TRUCK + INTEGRACIÓN DE SOFTWARE GAR MARCA TEXA |
| Marca | NO TIENE |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |
| BIEN No. 14 | |
| Descripción del activo | UN (1) BANDEJA REDONDA IMANTADA MARCA FORCE |
| Marca | NO TIENE |
| Referencia | NO APLICA |
| Modelo | 2022 |

| BIEN No. 15 | |
|------------------------|--|
| Descripción del activo | 1 COMPUTADOR PORTÁTIL MARCA HP WINDOWS 11, DISCO DE 500 GB, BLUETOOTH, MEMORIA DE 4 GB RAM Y PROCESADOR I3 NOVENA GENERACIÓN |
| Marca | HEWLETT PACKARD |
| Referencia | A51454 |
| Modelo | 2022 |
| Número de motor | |
| Número de serie | L0052031C6B93400 |

Como se invocó la ausencia de desembolso del arriendo correspondiente a los meses de abril a julio de 2023, negación indefinida de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P, la cual no fue debida y oportunamente desvirtuada por la parte demandada, pues notificada la sociedad accionada de la actuación permaneció silente, a pesar de estar enterado desde finales de octubre de 2023, amén que no acreditó el pago de las mensualidades atrasadas, se abre paso la estimación de las pretensiones.

Así las cosas, el proceso se adelantó sin resistencia, deviniendo procedente acoger lo exhortado por la promotora, en tanto se configura la causal de restitución invocada y darse los presupuestos normativos del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, declarando por terminado el contrato y ordenando la restitución de los bienes relacionados. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la sociedad Servicios Profesionales I.H. S.A.S., del contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. 305967, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. 305967 celebrado el 28 de julio de 2022, entre Bancolombia S.A., como arrendador y Servicios Profesionales I.H. S.A.S., en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago

TERCERO: Ordenar a la demandada a restituir los bienes muebles identificados en la parte considerativa de este proveído en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. De no procederse conforme a lo dispuesto, desde ya se comisiona a la Alcalde de la localidad

correspondiente o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de esta ciudad para que adelanten la diligencia de entrega.

Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98dd746393db60792df45aa2fb11cb2aa67bd10b7db8e0dd6e78d3360c6a9a**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01072-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado (PDF005), contra la providencia de 17 de noviembre de 2023 (PDF004), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

I. EL RECURSO

El ejecutado, por intermedio de apoderado judicial, sustentó su reparo en los siguientes argumentos: **(i)** adujo que goza del beneficio de excusión (art. 2383 del CC.), porque el deudor principal es la sociedad Inversiones La Carne S.A.S. y tan solo actuó como “codeudor de la sociedad mencionada”, entonces las obligaciones tan solo le son exigibles, “luego de haberse perseguido los bienes de la compañía citada”; y **(ii)** planteó la excepción previa de pleito pendiente, toda vez que Inversiones La Carne S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización empresarial al tenor de los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades el 27 de julio de 2023, el que el aquí demandante objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos, lo que “recae sobre el negocio subyacente esto es, el mutuo otorgado por el Banco y establecido en los pagarés 1540099050, 1540099049 y del 22 de noviembre de 2022”.

Durante el término de traslado la parte demandante indicó que lo manifestado por el demandado no es causal de revocatoria del auto, en el entendido que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, que el título reúne las exigencias legales y prestan merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

2. Establece el art. 2383 del C.C. que: *“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”*

2.1. Para que surta efectos el mencionado beneficio debe existir, previamente, la figura de la fianza como *“...obligación accesoría, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la*

cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador” (art. 2361 del C.C.), la cual deviene de un contrato, orden legal o por decreto del juez (art. 2362), lo que no ocurre en el presente caso.

2.2. Obsérvese que en los títulos base de ejecución el aquí demandado se obligó de manera solidaria al pago, por lo que no se encuentra facultado para invocar a su favor el mentado beneficio.

2.3. El artículo 825 del C. de Cio., presume la solidaridad en los negocios mercantiles *“cuando fueron varios los deudores”*. En igual sentido, el artículo 632 *ibídem*, señala que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*.

2.4. Razón por la cual, en aplicación a lo previsto el art. 785 del C. de Cio., el tenedor del título, en ejercicio de la acción cambiaria, puede ejercitarla contra todos los obligados a la vez o solo contra alguno de ellos, como efectivamente, lo hizo la entidad bancaria ejecutante, sin que, como se anticipó, ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión, figura propia del contrato de fianza, ni tampoco el de división; pues tanto, Inversiones La Carne S.A.S., como Álvaro Eduardo Velasco Yadubry signaron los pagarés objeto de recaudo en un mismo grado.

3. Ahora bien, frente a la excepción previa de pleito pendiente consagrada en el numeral 8° del art. 100 del C.G.P., basta decir que, no se reúnen los requisitos para su prosperidad, pues se requiere que la pretensión que se ventila en uno y otro proceso sea exactamente la misma, que exista entidad entre sujetos, en el objeto y la causa de la pretensión, lo que a todas luces resulta disímil, puesto que Inversiones La Carne S.A.S. no hace parte del presente asunto, sumado al hecho que en el proceso de insolvencia no converge el mismo objeto que aquí se persigue¹.

4. De modo que, resultan más que suficientes los anteriores argumentos para no revocar la decisión reprochada por la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión adiada 17 de noviembre de 2023 (PDF006), por las razones anotadas en precedencia.

¹ Art. 1° Ley 1116 de 2006: “El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor (...)”.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar el libelo y proponer excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

**La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38**

Hoy 14 de marzo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec028ece489353ccad2542e5cc1d3cf2615c8de07bf56528f16b44385ce1590**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01284-00

Comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el proceso ejecutivo de Edificio Jiménez De Quesada P.H., en contra de Ángela Rueda Vizcaya y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
38

Hoy 14 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61e1ed46767cc2ca60b4d9e037737db548ac5c0767cfc92724afbe958cc0ec**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>